



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 314

Bogotá, D. C., martes, 24 de junio de 2014

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Ortega:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.*

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, fue radicado en Secretaría por los honorables Representantes Libardo Antonio Taborda Castro y Hernán Penagos Giraldo, el día 30 de julio del año 2013 y por medio de la nota interna número C.S.C.P. 3.6, 165 de 2013, se me hizo la honrosa designación como ponente para primer debate.

La Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobó el texto del proyecto de ley en primer debate en sesión del primero (1º) de abril de 2014 a través de Acta número 109 de la misma fecha, y en consecuencia a la honrosa designación que hiciera esta comisión,

tal como consta por medio de la nota interna número 3.6.-231 de 2014, del 1º de abril de 2014, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.*

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana. Establece medidas para incentivar la formalización y el desarrollo del sector artesanal por medio de la integración al desarrollo económico del país, de manera que se convierta en un sector productivo descentralizado y generador de empleo sostenible, con facilidades de acceso al financiamiento público y privado mediante la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, estimulando la asociatividad del sector que permita la recuperación y fortalecimiento de las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

La dinámica de globalización actual, así como la política de internacionalización económica del Gobierno Nacional imponen desafíos en materia laboral, comercial y de turismo para los sectores económicos en los aspectos de productividad y competitividad que no se pueden aplazar.

El sector artesanal se constituye en un subsector transversal a los macrosectores de industria manufacturera y comercio, el cual está directamente relacionado con la actividad y la promoción turística; permite el aprovechamiento que se genera de la diversidad y la riqueza cultural que tiene el país derivado de la convergencia de diferentes culturas y etnias<sup>1</sup>; y está involucrado de manera directa con el medio ambiente

<sup>1</sup> Colombia reconoce las etnias: Indígena, Afrocolombiana, Palenquera, Raizal y ROM o Gitanos.

considerando el origen de los insumos para la fabricación de las artesanías.

La importancia del sector artesanal en Colombia radica en el fortalecimiento de la identidad cultural nacional y en la transversalidad que tiene como sector productivo de la economía que emplea gran cantidad de fuerza laboral. No obstante, tradicionalmente ha sido un sector olvidado, con altas tasas de informalidad laboral, baja tecnificación y productividad, e índices de escolaridad y cualificación del recurso humano precario.

Según cifras del estudio oficial más reciente<sup>2</sup> en Colombia, el sector artesanal está conformado por aproximadamente 350.000 personas y representa cerca del 15% del total de la mano de obra en el sector manufacturas. No obstante, la población vinculada de manera indirecta al sector como artesanos de dedicación temporal, agentes comerciales o prestadores de servicios de desarrollo asciende a 1.200.000 personas.

Las condiciones de informalidad laboral, baja productividad y competitividad, escaso acceso al sistema financiero formal, e indicadores deficientes de aseguramiento en salud y pensiones son recurrentes y generalizadas entre los artesanos. El Estado colombiano a través de la articulación de sus instituciones tiene un reto inaplazable para mejorar los indicadores de calidad de vida, inclusión social y desarrollo humano de la población en general, en especial la población de bajos recursos donde se ubican la mayoría de artesanos en las regiones del país.

Entre las principales ventajas que tiene la actividad artesanal es destacable mencionar que es un sector que no demanda altas inversiones económicas, es intensivo en mano de obra en todas las fases de la cadena productiva, por lo cual facilita la creación de nuevos puestos de trabajo a bajo costo de manera sostenible en etapas que van desde la consecución de la materia prima hasta la venta final del producto.

*“Las técnicas artesanales tradicionales se incorporan en la noción del patrimonio intangible y requiere de la intervención de los Estados y del trabajo de las comunidades para su salvaguardia y sostenibilidad en el tiempo. Se estima que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, vinculando a diversos grupos de población y comunidades étnicas, lo cual demuestra el efecto social multiplicador del sector, que genera empleos en el corto plazo y fortalece la identidad cultural”*. (Censo Económico Artesanal, 1998).

Diagnóstico del Sector Artesanal en Colombia.

*“Un mapa artesanal de Colombia mostraría bien definidas las zonas productoras. Al Sur, el departamento de Nariño es el núcleo principal, con un 14% de los artesanos del país. En el Centro, Boyacá y Tolima representan respectivamente el 8% y el 5% del total nacional. El resto de la producción se ubica en los departamentos de la costa Atlántica y el Eje Cafetero”*. (Artesanías de Colombia, 2006).

Cifras del Censo Económico Nacional del Sector Artesanal realizado por el DANE a personas que en promedio destinan más del 70% de su actividad a la producción artesanal reportó que los artesanos en su mayoría son jefes de hogar, de los cuales el 60% son

mujeres y el 40% hombres. Esta población se centra especialmente en áreas urbanas, encontrándose en las áreas rurales, aproximadamente 50.000 artesanos entre campesinos, colonos o indígenas.

De igual forma, cifras del mismo censo reportan que únicamente el 3% de los artesanos han asistido a cursos universitarios o de formación técnica, mientras que el 17% de la población artesana no tiene ningún tipo de estudios; y del 52% que han acudido a una escuela, el 34.2% no terminó la primaria y el 9.6% solamente terminó su bachillerato.

El nivel de escolaridad en el sector artesanal se explica porque la forma de aprendizaje de los oficios artesanales se da en un contexto familiar y por iniciativa personal; por tanto, la formación en su mayoría es de carácter informal mediante la participación directa en los procesos productivos, en donde juega un papel fundamental la intuición perfeccionada por el ejercicio cotidiano del trabajo en los aspectos técnicos del proceso y del producto.

Por otra parte, según oficios, la población de artesanos se concentra especialmente en la tejeduría (en todas sus diversas variantes) con 57.5%, el trabajo en madera con 13.5%, la alfarería-cerámica con 9.8% de la población, la marroquinería con 3.5% y la joyería-orfebrería con 2.4% (Censo Económico Artesanal, 1998).

Respecto a la estructura y la forma de organización para la producción en el sector artesanal, el 56,11% del sector artesanal desarrolla su actividad en pequeñas unidades productivas y en forma individual. Las características de la producción y la rentabilidad de las unidades económicas de los artesanos se caracterizan por el escaso acceso al financiamiento para apalancar la producción, pues la comercialización es realizada por los grandes intermediarios que cuentan con el capital para participar en ferias y eventos nacionales e internacionales donde pueden vender los productos obteniendo utilidades superiores al 100% por producto dado que en su mayoría aprovechan la posición de vulnerabilidad de los artesanos productores para comprar a precios irrisorios sus productos en modalidad de consignación. En este sentido, es común la práctica de apalancarse en la necesidad de los artesanos para pagarles hasta 3 meses después de adquiridos los productos.

Así mismo, cifras del Censo ratifican que el 89% de los talleres artesanales no solicita crédito, el 29.87% por temor al endeudamiento, el 15.40% por exceso de garantías y colaterales para respaldar las deudas y el 25.02% por los altos costos de los intereses y de los servicios financieros.

Por otra parte, en lo relacionado con niveles y grados de organización, el 82,38% de los artesanos no ha participado en ningún tipo de organización, y sólo el 12,81% pertenece a organizaciones gremiales, comunitarias y para la producción y comercialización.

La mayor parte de la producción artesanal se vende en los talleres o viviendas. Un 0,30% se vende en plaza de mercado y únicamente el 11,58% vende en otros sitios; el 0,03% de los artesanos participa en ferias artesanales y el 0,01% en forma ambulante. De igual manera, el 85,16% de la producción se vende en los municipios de origen, el 8,18% en otros municipios, y solamente el 3,45% en otros departamentos, lo que explica las grandes debilidades existentes en los procesos de comercialización. (Censo Económico Artesanal, 1998).

<sup>2</sup> Censo Económico Nacional del Sector Artesanal, Artesanías de Colombia S. A., 1998.

El sector artesanal está directamente relacionado con la actividad turística, y aunque casi todo el territorio colombiano tiene vocación turística, de los 32 departamentos han sido únicamente ocho los que han enfocado sus esfuerzos en las artesanías como sector productivo para jalonar la dinámica económica regional, entre estos se destacan: Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Nariño, Quindío y Sucre.

Así mismo, desde el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se lideró la construcción de una Política de Turismo y Artesanías en el año 2009 con la participación de todos los actores institucionales, académicos y del sector privado involucrados en el tema para definir acciones y lineamientos de política que incentiven y articulen la artesanía como atractivo que estimule el turismo en el país.

Después de analizado el diagnóstico del sector artesanal, es desalentador cuando se evidencian los bajos niveles de productividad y competitividad en todos los eslabones de la cadena productiva, la informalidad es uno de los principales retos que tiene el sector y, en este sentido, es necesario fortalecer la asociatividad de los artesanos, la creación de agremiaciones y generar mecanismos para que tengan mejores canales de comercialización de sus productos.

Por lo tanto, ponemos a consideración de ustedes honorables Congresistas esta iniciativa legislativa con el fin de fortalecer el sector artesanal por medio de la asociatividad y la posibilidad de acceso a la financiación pública y privada.

Así mismo, se resalta la profesión artesanal, y se busca fundamentalmente articular toda la oferta institucional del Estado que es transversal a la artesanía para apuntalar el desarrollo de los artesanos y del sector.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia en los artículos 7° y 8° consagra como obligación del Estado y de las personas, reconocer la diversidad étnica y cultural, y proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 333 *ibídem*, se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Partiendo de la base que consagra la Constitución, estos principios sirven de base para la definición del papel del Estado en relación con la cultura y para fijar políticas de desarrollo en torno a la cultura. Igualmente la Carta Magna, en su artículo 333, que destaca la función social de la empresa como base del desarrollo, criterio fundamental de la responsabilidad del sector privado del turismo y de las artesanías.

La Convención de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, suscrita por Colombia como Estado Miembro de esta organización; el país se compromete a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias, a

apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución. A través de este instrumento internacional, el Gobierno colombiano ha obtenido la declaración del Carnaval de Barranquilla como Obra Maestra del Patrimonio oral e Intangible de la Humanidad y del Palenque de San Basilio en la categoría de Espacio Cultural, expresiones que incorporan el elemento artesanal en los trajes, instrumentos musicales, saberes, prácticas y demás tradiciones que integran el conglomerado de manifestaciones populares de las mismas, configurando excelentes oportunidades para el tema turístico en estas regiones.

Ley 36 de 1984 – Ley del Artesano, mediante la cual se reglamenta la profesión de artesano.

Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, que reconoce al turismo como una actividad prioritaria para el desarrollo económico del país y de sus regiones e identifica las modalidades de turismo relacionadas con el aprovechamiento del patrimonio cultural. La norma establece igualmente que a través del Plan Sectorial de Turismo se deben definir los elementos para que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en el ámbito cultural.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación. Esta norma señala, en su artículo 18, a la artesanía como una expresión cultural tradicional, objeto de estímulos por parte del Estado, en desarrollo de los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación, según sus activos y número de trabajadores, la cual regula las principales actuaciones de las empresas artesanales y turísticas.

Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, establece el impuesto con destino al turismo como inversión social; su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector.

La Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura, definiendo el patrimonio cultural y con base en este concepto amplía la gestión y la función del mismo para la sociedad colombiana.

Decreto número 258 de 1987, que reglamenta la Ley 36 de 1984 y organiza el registro nacional de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos como función de la sociedad, en su artículo 30.

Plan Decenal de Cultura 2001-2010, Hacia la construcción de una ciudadanía democrática cultural, que destaca la producción artesanal como valiosa para la construcción de proyectos colectivos de Nación, en la que se generan condiciones para la sostenibilidad de la diversidad y el diálogo cultural, sin desconocer su importante papel como dinamizador de la economía.

Documento Conpes 3397 de 2005, que reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El

documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

El documento Conpes 3484 de 2007, por transformación productiva y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, como un esfuerzo público-privado, a través del cual se promueven estrategias que impactan tanto al turismo como a la artesanía, dada su alta participación en el sector de las Mipymes.

Plan Sectorial de Turismo 2008-2010, Colombia destino turístico de clase mundial, que tiene como objetivo, consolidar los procesos regionales de turismo de tal manera que se disponga de una oferta de productos y destinos altamente competitivos –de clase mundial– para los mercados nacionales e internacionales. Este Plan contempla como lineamiento específico la definición de políticas para los productos de turismo especializado, como es el caso del turismo cultural.

Política de Turismo Cultural, identidad y desarrollo competitivo del patrimonio, que traza unos lineamientos estratégicos para articular las iniciativas de los sectores turístico y cultural de manera sostenible, fortaleciendo la gestión y promoción turística cultural; como la organización y mejora de la oferta, diseñando productos de turismo cultural atractivos y diferenciados, que sean el mejor vehículo de comunicación de la enorme riqueza cultural del país. Una de las estrategias que promueve esta política se enuncia como “Fortalecimiento de la cadena productiva artesanal en destinos turísticos culturales”, punto de partida para la formulación del presente documento.

#### **DERECHO COMPARADO**

En Argentina como en el resto de América Latina, las artesanías constituyen un orgullo patrimonial y representan de la forma más auténtica la diversidad cultural de cada uno de estos países. La Ley Nacional de este país contempla dentro de sus objetivos generales, establecer los lineamientos generales de una política artesanal, orientada fundamentalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el máximo desarrollo social, económico, político y cultural, así mismo establece que debe existir una coordinación de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre el Estado Nacional, las provincias, sectores sociales, privados y organismos internacionales.

En México existe la Ley Federal para el fomento de la microindustria y la actividad Artesanal, tiene como objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto.

En Perú está vigente la ley del Artesano y del desarrollo de la actividad artesanal, la cual tiene como objeto reconocer al artesano como constructor de identidad y de tradiciones culturales, que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal en todas sus expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas

y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad y creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

La importancia y pertinencia del presente proyecto de ley, nace por la necesidad de implementar una normatividad dentro del ordenamiento jurídico que sea consecuyente y dé cuenta de la actualidad que vive el sector artesanal en Colombia y oriente el desarrollo del sector y adaptación a las nuevas demandas del mercado. Es por ello que se pretende por intermedio de la presente iniciativa generar herramientas para la promoción, protección y fortalecimiento del sector y medidas que incentiven la formalización, teniendo en cuenta el porcentaje tan elevado de informalidad en el medio artesanal, para lo cual se potencializan figuras ya creadas por medio de la Ley 36 de 1984 como lo es el Registro Nacional de Artesanos, al crearse el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA), instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal, con el propósito de mantener una información actualizada del sector.

El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de políticas, así como la ejecución y focalización y consecución de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será gratuita, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el RUNA, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional.

Así mismo en la iniciativa se configuran Órganos de Dirección y Operación en el sector artesanal, en donde se establece la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, la cual tendrá dentro de sus funciones, proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad, evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos, proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

Dentro de las funciones asignadas a la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, está la gran responsabilidad de generar políticas públicas eficaces para el desarrollo del sector artesano y de esta manera contribuir a la innovación, la promoción y el desarrollo de la artesanía y de la pequeña y mediana empresa que tiene como objeto principal la producción y comercialización de la artesanía.

El proyecto de ley propone que se reconozca a Artesanías de Colombia S.A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

Se crean lineamientos y mecanismos de fortalecimiento, apoyo y promoción de la actividad artesanal, los cuales estarán en cabeza de Artesanías de Colombia S.A., institución que deberá:

- Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

- Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

- Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

- Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

- Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

- Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

- Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.

Dentro de las herramientas que contempla la presente iniciativa legislativa se encuentran los Mecanismos de Fomento y Promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal, mecanismos que contempla la creación del Fondo de Promoción Artesanal, el cual tiene el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal. La administración y ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se hará a través de una entidad administradora que a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad financiera o Artesanías de Colombia S.A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Industria y Comercio.

La destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se hará para financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal, así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos.

De ahí la gran importancia de la creación de las diferentes figuras contempladas en la presente iniciativa para que el sector artesanal pueda ser beneficiario de los programas y proyectos además que pueda acceder a créditos y beneficios económicos de fuentes de cooperación y cofinanciación.

#### Proposición

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Plenaria de Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate, el informe de ponencia el cual rindo de forma **POSITIVA al Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante a la Cámara,



LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de la República”

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

#### Principios generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección, fortalecimiento y formalización de la actividad artesanal colombiana, mediante el rescate de la tradición, la innovación, el mercadeo, la comercialización, bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es necesario estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 3. *Principios rectores de la política.*

a) **Identidad.** En virtud de la cual, se protegerá y promoverá la identidad cultural nacional y el patrimonio inmaterial de los colombianos por medio de la conservación, promoción y difusión de las tradiciones culturales asociadas a la actividad artesanal. Entendiendo que estas son dinámicas, se sedimentan y mutan de acuerdo a las prácticas desplegadas por los distintos actores involucrados en la actividad artesanal y que responden a condiciones y condicionamientos históricos, sociales, políticos, económicos y culturales en el plano nacional e internacional.

b) **Asociatividad.** En virtud de la cual se fomentarán y fortalecerán formas asociativas de integración de los artesanos en el sector.

c) **Sostenibilidad.** En virtud de la cual, las prácticas de los actores de la actividad artesanal colombiana se enmarcarán en el desarrollo económico y social, respetuoso y en armonía con el ambiente, incentivando y valorando el uso racional y prudente de los recursos naturales, el fortalecimiento de las tradiciones socio-culturales de Colombia como una nación pluriétnica y multicultural, y el posicionamiento y la competitividad de la actividad artesanal en los mercados nacionales e internacionales.

d) **Coordinación.** En virtud de la cual, las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

e) **Concertación.** En virtud del cual, las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos socializados para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos, tanto del sector público como del sector privado para el logro de los objetivos trazados que beneficien el sector artesanal.

f) **Equidad.** En virtud del cual, se deben generar acciones afirmativas que propicien condiciones de igualdad en el desarrollo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

g) **Diversidad.** En virtud de la cual, se protegerá e impulsarán las diferentes manifestaciones artesanales autóctonas, tradicionales y contemporáneas reconocidas en Colombia.

h) **Descentralización.** En virtud del cual, el desarrollo y promoción de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en sus áreas de competencia y se desarrolla por las instituciones, empresas privadas y públicas, según sus respectivos ámbitos de acción.

i) **Integralidad.** En virtud de la cual, la intervención en el sector deberá considerar los eslabones de la cadena de valor, entendida esta como la forma de organización del sector artesanal que integra la investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Su objetivo es incrementar la productividad y mejorar la competitividad del sector artesanal, generando condiciones que permitan aumentar la participación del sector en la estructura económica nacional y en las exportaciones.

## CAPÍTULO II

### Definiciones y clasificación de artesanía

Artículo 4°. *Artesanía.* Objetos fabricados mediante la transformación de materias primas naturales básicas, en los que la intensidad del trabajo manual es preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 5°. *Artisanos.* Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación formal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 6°. *Actividad artesanal.* Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. *Oficios artesanales.* Entiéndase por oficios artesanales a las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el

manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes lo ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. *Taller artesanal.* Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

## CAPÍTULO III

### Registro Único Nacional Artesanal

Artículo 9°. *Registro Único Nacional Artesanal (RUNA).* Créase el Registro Único Nacional Artesanal como instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal ya sean personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener información actualizada del sector. El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de políticas, así como la ejecución y focalización de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será un servicio público gratuito a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el Registro Único Nacional Artesanal, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Registro Único Nacional Artesanal no es obligatorio y en ningún momento pretende obstruir el libre ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica o expresión creativa y cultural, se constituye en un mecanismo que promueve la asociatividad e incentiva la formalización del sector.

Artículo 10. *Cancelación en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA).* La inscripción en el Registro Único Nacional Artesanal se cancelará por las siguientes causales:

- Renuncia del titular que figura inscrito en el registro.
- Fallecimiento del titular.
- En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

## CAPÍTULO IV

### Órganos de Dirección y Operación en el Sector Artesanal

Artículo 11. *Junta Nacional de Artesanías.* Establézcase la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal.

La Junta Nacional de Artesanías estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Cultura o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
7. El Gerente General de Artesanías de Colombia S. A., adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
8. Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
9. Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
10. Por seis (6) delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos para un período de dos (2) años, por los gremios de artesanos legalmente constituidos y registrados en el Registro Único Nacional Artesanal (Runa).

Parágrafo 1°. La Junta Nacional de Artesanías se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. La participación en la Junta Nacional de Artesanías en todo caso será ad honórem.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados con sus respectivos suplentes, que representan a las agremiaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Artesanías de Colombia S. A., ejercerá la secretaría técnica y convocará las sesiones de la Junta Nacional de Artesanías.

Artículo 12. *Funciones de la Junta Nacional de Artesanías.* Son funciones de la Junta Nacional de Artesanías:

1. Proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad.
2. Fomentar y proteger la actividad artesanal como fundamento de la identidad cultural del país.
3. Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos.
4. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
5. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 13. *Se reconoce a Artesanías de Colombia S. A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.*

## TÍTULO II

### LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

#### CAPÍTULO I

##### Lineamientos Estratégicos

Artículo 14. *Lineamientos estratégicos de promoción.* Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S. A., deberá entre otros:

1. Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal

impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

2. Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

3. Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

4. Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

5. Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

6. Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

7. Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.

8. Las demás que señalen los Estatutos de Artesanías de Colombia S. A., con sujeción a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

## CAPÍTULO II

### Mecanismos de fomento y promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal

Artículo 15. *Fondo de Promoción Artesanal.* Con el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal, créase el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.
2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo de Promoción Artesanal.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización de la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal.

Artículo 16. *Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S. A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elige a Artesanías de Colombia S. A., la Junta Directiva de la misma, actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con cinco (5) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Artículo 17. *Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA)*. Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se destinarán a la financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos. Los proyectos a financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la Política Artesanal que establezca la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo de Promoción Artesanal podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer el sector artesanal de que trata el presente artículo, para los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª, y 3ª. Para los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª se podrá otorgar financiación hasta por la totalidad del proyecto aprobado por el Comité Directivo del FPA. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

### CAPÍTULO III

#### Articulación de la Artesanía y los Planes de Desarrollo

Artículo 18. Las entidades territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales en el ámbito departamental y municipal vigentes para el período de gobierno 2012-2015 que no hayan incorporado el sector artesanal en sus planes y estrategias de inversión podrán acceder a los recursos del Fondo de Promoción Artesanal mediante la cofinanciación de los proyectos aprobados por el Comité Directivo del FPA.

### CAPÍTULO IV

#### Asociatividad en el Sector Artesanal

Artículo 19. Los actores, instituciones e instrumentos de la presente ley promoverán e incentivarán las formas asociativas constituidas por artesanos de manera que contribuya a la participación, representación, formalización y dinamización de las economías locales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se reconocen como formas organizativas de artesanos las colectividades de artesanos constituidas y legalizadas o que se constituyan conforme a la ley.

### CAPÍTULO V

#### Acceso a mercados, competitividad y formalización

Artículo 20. *Acceso a mercados*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Proexport y Artesanías de Colombia S. A., los niveles de gobierno departamental y municipal, así como los sectores o instituciones competentes, facilitarán el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas vinculadas con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociación, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promoverán la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías.

Parágrafo. Los departamentos y los municipios con vocación turística deberán coordinar y garantizar la promoción y el acceso efectivo de los artesanos al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia.

Artículo 21. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

### CAPÍTULO VI

#### Sistema de Información Artesanal

Artículo 22. *Sistema de Información para la Artesanía (Siart)*. Fortalezcse el Sistema de Información para la Artesanía, como herramienta para la gestión del conocimiento que permite producir, difundir y acceder a la información relevante de la actividad artesanal y para promover el uso de las tecnologías de información y comunicación como un instrumento de competitividad a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Siart continuará siendo administrado por Artesanías de Colombia S. A.

Artículo 23. *Funciones del Sistema de Información Artesanal (Siart)*. El Sistema de Información Artesanal debe cumplir entre otras, con las siguientes funciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculadas a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.
2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.
3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados a nivel interno y externo.
4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.
5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.
6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:

- Organizaciones gubernamentales.
  - Organismos no gubernamentales.
  - Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.
    - Asociaciones de Artesanos ordenados por regiones.
    - Exportadores de Artesanía.
    - Importadores de Artesanía.
    - Calendario anual de ferias internacionales.
    - Calendario anual de ferias regionales.
7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.
8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.
9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, seguridad y el medio ambiente.
10. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.
11. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.
12. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.
13. Comunicar las Políticas Artesanales y sus avances.

#### CAPÍTULO VII

##### Reconocimiento y estímulo a los artesanos

Artículo 24. *Día del Artesano*. Con el propósito de exaltar la vocación artesana y reconocer el valioso aporte de este sector al desarrollo de la nación, señálese el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para reconocer y enaltecer a los mejores artesanos del país.

#### CAPÍTULO VIII

##### Propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en oficios, técnicas y productos

Artículo 25. *Protección de los derechos intelectuales del artesano*. El Gobierno Nacional promoverá la protección de la creatividad de las comunidades artesanales a través de las diferentes herramientas que establece la normativa relacionada con la propiedad intelectual, en lo referente a oficios y técnicas artesanales.

Artículo 26. *Patrimonio Cultural Inmaterial en las artesanías*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con Artesanías de Colombia S.A, implementará una política para proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes oficios y técnicas artesanales tradicionales de Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo. Las comunidades artesanales tendrán acompañamiento en la protección e implementación

en el uso de sus creaciones intelectuales, además del apoyo en temas de promoción y comercialización por parte de los entes territoriales y entidades públicas encargadas de la materia.

#### CAPÍTULO IX

##### Capacitación, asistencia, innovación tecnológica del artesano y medio ambiente

Artículo 27. *Competencias laborales de la actividad artesanal*. El Sena y Artesanías de Colombia S.A. coordinarán lo relativo a la formación, cualificación y desarrollo de competencias laborales a partir de los oficios y técnicas artesanales.

Artículo 28. *Acciones para la capacitación y formación integral de los artesanos*. Artesanías de Colombia S. A., y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberán gestionar, estructurar y ofrecer programas de formación, fortalecimiento técnico y cualificación especializada que propenda por estimular la productividad, la innovación y la competitividad del sector artesanal, considerando el artículo 21 de la presente ley.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, desde su competencia, adelantará la asesoría, asistencia técnica y fomento para promover y fortalecer las organizaciones solidarias en el sector artesanal.

Artículo 29. *Innovación Tecnológica en la Artesanía*. Artesanías de Colombia S.A., en colaboración con entidades vinculadas a la Academia y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán el mejoramiento, cualificación e innovación tecnológica propios de la cadena de valor de la actividad artesanal, propendiendo por el respeto a los valores socioculturales y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 30. *Manejo sostenible de las materias primas utilizadas en la actividad artesanal*. Los organismos competentes del Estado, en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., velarán por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento sostenible de materias primas que sean utilizadas para la elaboración de productos artesanales. Los programas y proyectos para el sector artesanal, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad como fue descrita en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 31. Destínese una parte del porcentaje establecido en el numeral cuarto (4) del artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001 para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Artesano.

Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los artesanos que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los apor-

tes realizados por el artesano, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el artesano al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los Artesanos de entidad territorial en donde sea recaudado dicho tributo en el porcentaje que corresponda, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos en la entidad territorial, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, deroga la Ley 36 de 1984 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de la República”

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección, fortalecimiento y formalización de la actividad artesanal colombiana, mediante el rescate de la tradición, la innovación, el mercadeo, la comercialización, bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es necesario estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores de la política.*

a) **Identidad.** En virtud de la cual, se protegerá y promoverá la identidad cultural nacional y el patrimonio inmaterial de los colombianos por medio de la conservación, promoción y difusión de las tradiciones culturales asociadas a la actividad artesanal. Entendiendo que estas son dinámicas, se sedimentan y mutan de acuerdo a las prácticas desplegadas por los distintos actores involucrados en la actividad artesanal y que responden a condiciones y condicionamientos históricos, sociales, políticos, económicos y culturales en el plano nacional e internacional;

b) **Asociatividad.** En virtud de la cual se fomentarán y fortalecerán formas asociativas de integración de los artesanos en el sector.

c) **Sostenibilidad.** En virtud de la cual, las prácticas de los actores de la actividad artesanal colombiana se enmarcarán en el desarrollo económico y social, respetuoso y en armonía con el ambiente, incentivando y valorando el uso racional y prudente de los recursos naturales, el fortalecimiento de las tradiciones socio-culturales de Colombia como una nación pluriétnica y multicultural, y el posicionamiento y la competitividad de la actividad artesanal en los mercados nacionales e internacionales.

d) **Coordinación.** En virtud de la cual, las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

e) **Concertación.** En virtud del cual, las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos socializados para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos, tanto del sector público como del sector privado para el logro de los objetivos trazados que beneficien el sector artesanal.

f) **Equidad.** En virtud del cual, se deben generar acciones afirmativas que propicien condiciones de igualdad en el desarrollo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

g) **Diversidad.** En virtud de la cual, se protegerán e impulsarán las diferentes manifestaciones artesanales autóctonas, tradicionales y contemporáneas reconocidas en Colombia.

h) **Descentralización.** En virtud del cual, el desarrollo y promoción de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en sus áreas de competencia y se desarrolla por las instituciones, empresas privadas y públicas, según sus respectivos ámbitos de acción.

i) **Integralidad.** En virtud de la cual, la intervención en el sector deberá considerar los eslabones de la cadena de valor, entendida esta como la forma de organización del sector artesanal que integra la investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Su objetivo es incrementar la productividad y mejorar la competitividad del sector artesanal, generando condiciones que permitan aumentar la participación del sector en la estructura económica nacional y en las exportaciones.

CAPÍTULO II

**Definiciones y clasificación de artesanía**

Artículo 4°. *Artesanía.* Objetos fabricados mediante la transformación de materias primas naturales básicas, en los que la intensidad del trabajo manual es

preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 5°. *Artesanos*. Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación formal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 6°. *Actividad artesanal*. Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. *Oficios artesanales*. Entiéndase por oficios artesanales las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes lo ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. *Taller artesanal*. Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

### CAPÍTULO III

#### Registro Único Nacional Artesanal

Artículo 9°. *Registro Único Nacional Artesanal (Runa)*. Créase el Registro Único Nacional Artesanal como instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal ya sean personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener información actualizada del sector. El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de políticas, así como la ejecución y focalización de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el Runa será un servicio público gratuito a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S. A., administrará el Registro Único Nacional Artesanal, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Registro Único Nacional Artesanal no es obligatorio y en ningún momento pretende obstruir el libre ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica o expresión creativa y cultural, se constituye en un mecanismo que promueve la asociatividad e incentiva la formalización del sector.

Artículo 10. *Cancelación en el Registro Único Nacional Artesanal (Runa)*. La inscripción en el Registro Único Nacional Artesanal se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro.
- b) Fallecimiento del titular.
- c) En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

### CAPÍTULO IV

#### Órganos de Dirección y Operación en el Sector Artesanal

Artículo 11. *Junta Nacional de Artesanías*. Establézcase la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal.

La Junta Nacional de Artesanías estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Cultura o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
7. El Gerente General de Artesanías de Colombia S. A., adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
8. Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
9. Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
10. Por seis (6) delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos para un período de dos (2) años, por los gremios de artesanos legalmente constituidos y registrados en el Registro Único Nacional Artesanal (Runa).

Parágrafo 1°. La Junta Nacional de Artesanías se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. La participación en la Junta Nacional de Artesanías en todo caso será ad honórem.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados con sus respectivos suplentes, que representan a las agremiaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Artesanías de Colombia S. A., ejercerá la secretaría técnica y convocará las sesiones de la Junta Nacional de Artesanías.

Artículo 12. *Funciones de la Junta Nacional de Artesanías.* Son funciones de la Junta Nacional de Artesanías:

1. Proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad.
2. Fomentar y proteger la actividad artesanal como fundamento de la identidad cultural del país.
3. Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos.
4. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
5. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 13. Se reconoce a Artesanías de Colombia S. A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

## TÍTULO II

### LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

#### CAPÍTULO I

##### Lineamientos Estratégicos

Artículo 14. *Lineamientos estratégicos de promoción.* Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S. A., deberá entre otros:

1. Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.
2. Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.
3. Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.
4. Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.
5. Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.
6. Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.
7. Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.
8. Las demás que señalen los Estatutos de Artesanías de Colombia S. A., con sujeción a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

#### CAPÍTULO II

##### Mecanismos de fomento y promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal

Artículo 15. Fondo de Promoción Artesanal. Con el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal, créase el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) como una cuenta especial del Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.
2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo de Promoción Artesanal.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización de la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal.

Artículo 16. *Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S. A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elige a Artesanías de Colombia S. A., la Junta Directiva de la misma, actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con cinco (5) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Artículo 17. *Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).* Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se destinarán a la financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos. Los proyectos a financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la Política Artesanal que establezca la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo de Promoción Artesanal podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer el sector artesanal de que trata el presente artículo, para los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª, y 3ª. Para los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª se podrá otorgar financiación hasta por la totalidad del proyecto aprobado por el Comité Directivo del FPA. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

## CAPÍTULO III

**Articulación de la Artesanía y los Planes de Desarrollo**

Artículo 18. Las entidades territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales en el ámbito departamental y municipal vigentes para el período de gobierno 2012-2015 que no hayan incorporado el sector artesanal en sus planes y estrategias de inversión podrán acceder a los recursos del Fondo de Promoción Artesanal mediante la cofinanciación de los proyectos aprobados por el Comité Directivo del FPA.

## CAPÍTULO IV

**Asociatividad en el Sector Artesanal**

Artículo 19. Los actores, instituciones e instrumentos de la presente ley promoverán e incentivarán las formas asociativas constituidas por artesanos de manera que contribuya a la participación, representación, formalización y dinamización de las economías locales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se reconocen como formas organizativas de artesanos las colectividades de artesanos constituidas y legalizadas o que se constituyan conforme a la ley.

## CAPÍTULO V

**Acceso a mercados, competitividad y formalización**

Artículo 20. *Acceso a mercados.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Proexport y Artesanías de Colombia S. A., los niveles de gobierno departamental y municipal, así como los sectores o instituciones competentes, facilitarán el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas vinculadas con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociación, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promoverán la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías.

Parágrafo. Los departamentos y los municipios con vocación turística deberán coordinar y garantizar la promoción y el acceso efectivo de los artesanos al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia.

Artículo 21. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

## CAPÍTULO VI

**Sistema de Información Artesanal**

Artículo 22. *Sistema de Información para la Artesanía (SIART).* Fortalezcse el Sistema de Información para la Artesanía, como herramienta para la gestión

del conocimiento que permite producir, difundir y acceder a la información relevante de la actividad artesanal y para promover el uso de las tecnologías de información y comunicación como un instrumento de competitividad a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El SIART continuará siendo administrado por Artesanías de Colombia S. A.

Artículo 23. *Funciones del Sistema de Información Artesanal (SIART).* El Sistema de Información Artesanal debe cumplir entre otras, con las siguientes funciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculadas a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.

2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.

3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados a nivel interno y externo.

4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.

5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.

6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:

– Organizaciones gubernamentales.

– Organismos no gubernamentales.

– Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.

– Asociaciones de Artesanos ordenados por regiones.

– Exportadores de Artesanía.

– Importadores de Artesanía.

– Calendario anual de ferias internacionales.

– Calendario anual de ferias regionales.

7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.

8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.

9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, seguridad y el medio ambiente.

10. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.

11. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.

12. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.

13. Comunicar las Políticas Artesanales y sus avances.

## CAPÍTULO VII

**Reconocimiento y estímulo a los artesanos**

Artículo 24. *Día del Artesano*. Con el propósito de exaltar la vocación artesana y reconocer el valioso aporte de este sector al desarrollo de la nación, señálese el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos necesarios para reconocer y enaltecer a los mejores artesanos del país.

## CAPÍTULO VIII

**Propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en oficios, técnicas y productos**

Artículo 25. *Protección de los derechos intelectuales del artesano*. El Gobierno nacional promoverá la protección de la creatividad de las comunidades artesanales a través de las diferentes herramientas que establece la normativa relacionada con la propiedad intelectual, en lo referente a oficios y técnicas artesanales.

Artículo 26. *Patrimonio cultural inmaterial en las artesanías*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con Artesanías de Colombia S.A, implementará una política para proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes oficios y técnicas artesanales tradicionales de Colombia. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeta a la normatividad vigente en el ámbito del Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo. Las comunidades artesanales tendrán acompañamiento en la protección e implementación en el uso de sus creaciones intelectuales, además del apoyo en temas de promoción y comercialización por parte de los entes territoriales y entidades públicas encargadas de la materia.

## CAPÍTULO IX

**Capacitación, asistencia, innovación tecnológica del artesano y medio ambiente**

Artículo 27. *Competencias laborales de la actividad artesanal*. El SENA y Artesanías de Colombia S.A. coordinarán lo relativo a la formación, cualificación y desarrollo de competencias laborales a partir de los oficios y técnicas artesanales.

Artículo 28. *Acciones para la capacitación y formación integral de los artesanos*. Artesanías de Colombia S.A., y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán gestionar, estructurar y ofrecer programas de formación, fortalecimiento técnico y cualificación especializada que propenda por estimular la productividad, la innovación y la competitividad del sector artesanal, considerando el artículo 21 de la presente ley.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, desde su competencia, adelantará la asesoría, asistencia técnica y fomento para promover y fortalecer las organizaciones solidarias en el sector artesanal.

Artículo 29. *Innovación tecnológica en la artesanía*. Artesanías de Colombia S.A., en colaboración con entidades vinculadas a la Academia y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán el mejoramiento, cualificación e innovación tecnológica propios de la cadena de valor de la actividad artesanal, propendiendo por el respeto a los valores socio-culturales y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 30. *Manejo sostenible de las materias primas utilizadas en la actividad artesanal*. Los or-

ganismos competentes del Estado, en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., velarán por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento sostenible de materias primas que sean utilizadas para la elaboración de productos artesanales. Los programas y proyectos para el sector artesanal, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad como fue descrita en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 31. Destínese una parte del porcentaje establecido en el numeral cuarto (4) del artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001 para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Artesano.

Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los artesanos que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el artesano, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el artesano al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los artesanos de entidad territorial en donde sea recaudado dicho tributo en el porcentaje que corresponda, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos en la entidad territorial, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su sanción, deroga la Ley 36 de 1984 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA  
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone

para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el fondo de promoción artesanal y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-268 del 19 de junio de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección, fortalecimiento y formalización de la actividad artesanal colombiana, mediante el rescate de la tradición, la innovación, el mercadeo, la comercialización, bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es necesario estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 3°. Principios rectores de la política.

**a) Identidad.** En virtud de la cual, se protegerá y promoverá la identidad cultural nacional y el patrimonio inmaterial de los colombianos por medio de la conservación, promoción y difusión de las tradiciones culturales asociadas a la actividad artesanal. Entendiendo que estas son dinámicas, se sedimentan y mutan de acuerdo a las prácticas desplegadas por los distintos actores involucrados en la actividad artesanal y que responden a condiciones y condicionamientos

históricos, sociales, políticos, económicos y culturales en el plano nacional e internacional;

**b) Asociatividad.** En virtud de la cual se fomentarán y fortalecerán formas asociativas de integración de los artesanos en el sector;

**c) Sostenibilidad.** En virtud de la cual, las prácticas de los actores de la actividad artesanal colombiana se enmarcarán en el desarrollo económico y social, respetuoso y en armonía con el ambiente, incentivando y valorando el uso racional y prudente de los recursos naturales, el fortalecimiento de las tradiciones socio-culturales de Colombia como una nación pluriétnica y multicultural, y el posicionamiento y la competitividad de la actividad artesanal en los mercados nacionales e internacionales;

**d) Coordinación.** En virtud de la cual, las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones;

**e) Concertación.** En virtud del cual, las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos socializados para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos, tanto del sector público como del sector privado para el logro de los objetivos trazados que beneficien el sector artesanal;

**f) Equidad.** En virtud del cual, se deben generar acciones afirmativas que propicien condiciones de igualdad en el desarrollo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales;

**g) Diversidad.** En virtud de la cual, se protegerá e impulsarán las diferentes manifestaciones artesanales autóctonas, tradicionales y contemporáneas reconocidas en Colombia;

**h) Descentralización.** En virtud del cual, el desarrollo y promoción de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en sus áreas de competencia y se desarrolla por las instituciones, empresas privadas y públicas, según sus respectivos ámbitos de acción;

**i) Integralidad.** En virtud de la cual, la intervención en el sector deberá considerar los eslabones de la cadena de valor, entendida esta como la forma de organización del sector artesanal que integra la investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Su objetivo es incrementar la productividad y mejorar la competitividad del sector artesanal, generando condiciones que permitan aumentar la participación del sector en la estructura económica nacional y en las exportaciones.

CAPÍTULO II

**Definiciones y clasificación de artesanía**

Artículo 4°. *Artesanía.* Objetos fabricados mediante la transformación de materias primas naturales básicas, en los que la intensidad del trabajo manual es preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 5°. *Artisanos.* Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan

procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación formal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 6°. *Actividad artesanal*. Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. *Oficios artesanales*. Entiéndase por oficios artesanales las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes lo ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. *Taller artesanal*. Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

### CAPÍTULO III

#### Registro Único Nacional Artesanal

Artículo 9°. *Registro Único Nacional Artesanal (RUNA)*. Créase el Registro Único Nacional Artesanal como instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal ya sean personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener información actualizada del sector. El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de políticas, así como la ejecución y focalización de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será un servicio público gratuito a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el Registro Único Nacional Artesanal, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Registro Único Nacional Artesanal no es obligatorio y en ningún momento pretende obstruir el libre ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica o expresión creativa y cultural, se constituye en un mecanismo que promueve la asociatividad e incentiva la formalización del sector.

Artículo 10. *Cancelación en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA)*. La inscripción en el Registro Único Nacional Artesanal se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

### CAPÍTULO IV

#### Órganos de Dirección y Operación en el Sector Artesanal

Artículo 11. *Junta Nacional de Artesanías*. Establézcase la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal.

La Junta Nacional de Artesanías estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Cultura o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.
7. El Gerente General de Artesanías de Colombia S. A., adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
8. Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
9. Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
10. Por seis (6) delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos para un período de dos (2) años, por los gremios de artesanos legalmente constituidos y registrados en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA).

Parágrafo 1°. La Junta Nacional de Artesanías se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. La participación en la Junta Nacional de Artesanías en todo caso será *ad honórem*.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados con sus respectivos suplentes, que representan a las agrupaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Artesanías de Colombia S. A., ejercerá la secretaría técnica y convocará las sesiones de la Junta Nacional de Artesanías.

Artículo 12. *Funciones de la Junta Nacional de Artesanías*. Son funciones de la Junta Nacional de Artesanías:

1. Proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad.
2. Fomentar y proteger la actividad artesanal como fundamento de la identidad cultural del país.
3. Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos.
4. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

5. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 13. Se reconoce a Artesanías de Colombia S. A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

## TÍTULO II

### LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL CAPÍTULO I

#### Lineamientos Estratégicos

Artículo 14. *Lineamientos estratégicos de promoción.* Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S. A., deberá entre otros:

1. Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

2. Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

3. Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

4. Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

5. Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

6. Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

7. Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.

8. Las demás que señalen los Estatutos de Artesanías de Colombia S. A., con sujeción a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

## CAPÍTULO II

### Mecanismos de fomento y promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal

Artículo 15. *Fondo de Promoción Artesanal.* Con el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal, créase el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.

2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo de Promoción Artesanal.

3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización de la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal.

Artículo 16. *Administración y ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S. A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elige a Artesanías de Colombia S. A., la Junta Directiva de la misma, actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con cinco (5) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Artículo 17. *Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).* Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se destinarán a la financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos. Los proyectos a financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la Política Artesanal que establezca la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo de Promoción Artesanal podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer el sector artesanal de que trata el presente artículo, para los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª, y 3ª. Para los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª se podrá otorgar financiación hasta por la totalidad del proyecto aprobado por el Comité Directivo del FPA. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

## CAPÍTULO III

### Articulación de la Artesanía y los Planes de Desarrollo

Artículo 18. Las entidades territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales en el ámbito departamental y municipal vigentes para el periodo de gobierno 2012-2015 que no hayan incorporado el sector artesanal en

sus planes y estrategias de inversión podrán acceder a los recursos del Fondo de Promoción Artesanal mediante la cofinanciación de los proyectos aprobados por el Comité Directivo del FPA.

#### CAPÍTULO IV

##### **Asociatividad en el Sector Artesanal**

Artículo 19. Los actores, instituciones e instrumentos de la presente ley promoverán e incentivarán las formas asociativas constituidas por artesanos de manera que contribuya a la participación, representación, formalización y dinamización de las economías locales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se reconocen como formas organizativas de artesanos las colectividades de artesanos constituidas y legalizadas o que se constituyan conforme a la ley.

#### CAPÍTULO V

##### **Acceso a mercados, competitividad y formalización**

Artículo 20. *Acceso a mercados.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Proexport y Artesanías de Colombia S. A., los niveles de gobierno departamental y municipal, así como los sectores o instituciones competentes, facilitarán el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas vinculadas con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociación, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promoverán la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías.

Parágrafo. Los departamentos y los municipios con vocación turística deberán coordinar y garantizar la promoción y el acceso efectivo de los artesanos al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia.

Artículo 21. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

#### CAPÍTULO VI

##### **Sistema de Información Artesanal**

Artículo 22. *Sistema de Información para la Artesanía (SIART).* Fortalezcase el Sistema de Información para la Artesanía, como herramienta para la gestión del conocimiento que permite producir, difundir y acceder a la información relevante de la actividad artesanal y para promover el uso de las tecnologías de información y comunicación como un instrumento de competitividad a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El SIART continuará siendo administrado por Artesanías de Colombia S. A.

Artículo 23. *Funciones del Sistema de Información Artesanal (SIART).* El Sistema de Información Artesanal debe cumplir entre otras, con las siguientes funciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculadas a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar

sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.

2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.

3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados a nivel interno y externo.

4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.

5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.

6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:

- Organizaciones gubernamentales.
- Organismos no gubernamentales.
- Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.
- Asociaciones de Artesanos ordenados por regiones.
- Exportadores de Artesanía.
- Importadores de Artesanía.
- Calendario anual de ferias internacionales.
- Calendario anual de ferias regionales.

7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.

8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.

9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, seguridad y el medio ambiente.

10. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.

11. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.

12. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.

13. Comunicar las Políticas Artesanales y sus avances.

#### CAPÍTULO VII

##### **Reconocimiento y estímulo a los artesanos**

Artículo 24. *Día del Artesano.* Con el propósito de exaltar la vocación artesana y reconocer el valioso aporte de este sector al desarrollo de la nación, señálese el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para reconocer y enaltecer a los mejores artesanos del país.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en oficios, técnicas y productos**

Artículo 25. *Protección de los derechos intelectuales del artesano.* El Gobierno Nacional promoverá

la protección de la creatividad de las comunidades artesanales a través de las diferentes herramientas que establece la normativa relacionada con la propiedad intelectual, en lo referente a oficios y técnicas artesanales.

Artículo 26. *Patrimonio Cultural Inmaterial en las artesanías.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., implementará una política para proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes oficios y técnicas artesanales tradicionales de Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo. Las comunidades artesanales tendrán acompañamiento en la protección e implementación en el uso de sus creaciones intelectuales, además del apoyo en temas de promoción y comercialización por parte de los entes territoriales y entidades públicas encargadas de la materia.

#### CAPÍTULO IX

#### Capacitación, asistencia, innovación tecnológica del artesano y medio ambiente

Artículo 27. *Competencias laborales de la actividad artesanal.* El SENA y Artesanías de Colombia S. A. coordinarán lo relativo a la formación, cualificación y desarrollo de competencias laborales a partir de los oficios y técnicas artesanales.

Artículo 28. *Acciones para la capacitación y formación integral de los artesanos.* Artesanías de Colombia S. A., y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán gestionar, estructurar y ofrecer programas de formación, fortalecimiento técnico y cualificación especializada que propenda por estimular la productividad, la innovación y la competitividad del sector artesanal, considerando los lineamientos que establezca para tal fin el Compes (Consejo Nacional de Política Social) de que trata el artículo 21 de la presente ley.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, desde su competencia, adelantará la asesoría, asistencia técnica y fomento para promover y fortalecer las organizaciones solidarias en el sector artesanal.

Artículo 29. *Innovación Tecnológica en la Artesanía.* Artesanías de Colombia S. A., en colaboración con entidades vinculadas a la Academia y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán el mejoramiento, cualificación e innovación tecnológica propios de la cadena de valor de la actividad artesanal, propendiendo por el respeto a los valores socioculturales y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 30. Manejo sostenible de las materias primas utilizadas en la actividad artesanal. Los organismos competentes del Estado, en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., velarán por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento sostenible de materias primas que sean utilizadas para la elaboración de productos artesanales. Los programas y proyectos para el sector artesanal, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad como fue descrita en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 31. Destínese una parte del porcentaje establecido en el numeral cuarto (4) del artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001 para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Artesano.

Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los artesanos que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el artesano, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el artesano al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los Artesanos de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo en el porcentaje que corresponda, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos en la entidad territorial, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, deroga la Ley 36 de 1984 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en las Actas de la Comisión Sexta números 108 del 26 de marzo de 2014 y 109 del primero (1°) de abril de 2014 respectivamente.



**FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO**  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional

## TEXTOS DE COMISIÓN

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 del 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asignar la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“14.16. Red interna.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere”.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como el abuso de su posición dominante, cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente”.**

Artículo 4°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como el abuso de su posición dominante, cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente”.**

Artículo 5°. Modifícase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación, con el fin de recuperar los costos en que incurra la empresa, pero bajo ninguna circunstancia dicho valor podrá exceder los costos directos asociados con la actividad realizada para el restablecimiento del servicio.

**Parágrafo.** Las Comisiones de Regulación deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análi-

sis de costos o peritajes, establecer mediante acto administrativo los cargos por concepto de reconexión o reinstalación que deberán pagar los usuarios para el restablecimiento del servicio, sin que ello conlleve para las empresas prestatarias algún tipo de utilidad”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.** Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios, las empresas prestatarias de los mismos, otorgarán plazos para amortizar los cargos por aportes de conexión, incluyendo la acometida; dichos plazos serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

*En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, podrán ser cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario”.*

Artículo 7°. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 130. Partes del contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.*

Artículo 8°. Modifícase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos.** El Contrato de Servicios Públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos, y por las normas del Código de Comercio y Código Civil, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta ley.

*Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.*

*A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante, modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que regule expresamente esta materia”.*

Artículo 9°. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar al corte o suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato y de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, una reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal”.

Artículo 10. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 140A. Pago Oportuno.** El pago oportuno será aquel que no exceda de dos (2) periodos de facturación cuando esta sea bimestral; ni inferior a dos (2) ni superior a tres (3) cuando sea mensual, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

**Parágrafo 1º.** En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

**Parágrafo 2º.** Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, la Empresa de Servicios Públicos estará en la obligación de suspender el mismo, so pena de romperse la solidaridad prevista en esta ley.

**Parágrafo 3º.** Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público”.

Artículo 11. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 142. Restablecimiento del servicio.** Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

**Parágrafo 1º.** La reinstalación deberá realizarse en un plazo razonable que en ningún caso será superior a veinticuatro (24) horas, solo después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé este artículo. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado deberá rembolsar en la próxima factura el 25% del valor cancelado por concepto de reinstalación”.

Artículo 12. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 144. De los medidores individuales.** Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá restablecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma

*adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.** *Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.*

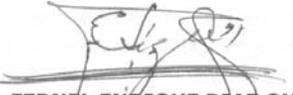
**Parágrafo.** *Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones”.*

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 145A.** *Se exhorta a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los costos por concepto de revisiones técnicas efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa”.*

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**, modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número **066 del 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.



FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2013**

*por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte.*

“El Congreso de Colombia  
DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito adoptar el sistema y el método que el Ministerio de Transporte debe aplicar para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta directamente y a través de las Direcciones Territoriales, a las personas naturales y jurídicas.

Artículo 2°. *Sistema.* Para la fijación de las tarifas a cobrar por parte del Ministerio de Transporte se tendrán en cuenta los costos de operación, los costos de inversión, los costos de gestión o de administración y los costos de mantenimiento, en que incurra para la prestación de los servicios.

Artículo 3°. *Método.* Una vez determinados los costos, conforme al sistema establecido en la presente ley, el Ministerio de Transporte realizará el cálculo de la demanda promedio de los servicios prestados en el año inmediatamente anterior, analizando las actividades que demandó cada uno, a fin de determinar la tarifa que se va a aplicar a cada servicio.

Artículo 4°. *Los trámites* competencia del Ministerio de Transporte relacionados con los documentos de operación que sustentan la habilitación y operación del servicio público, a saber, planillas de despacho, extractos de contrato y planillas de viaje ocasional, expedición de tarjetas de operación, certificaciones de capacidad transportadora, entre otros, podrán ser realizados por los gremios nacionales de transporte que representen por lo menos al treinta (30%) de las empresas de los servicios de transporte colectivo de pasajeros por carretera, especial y mixto, que muestren la capacidad, idoneidad y estructura organizacional para esta actividad.

Parágrafo. En la resolución mediante la cual se adopten las tarifas de las tasas por los servicios prestados, el Ministerio de Transporte reconocerá el valor a ser pagado a los gremios que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 5°. *Tarifas.* Las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte se adoptarán mediante resolución y se ajustarán calculando la variación del IPC.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 131 de 2013**, por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.



FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición.*

“El Congreso de Colombia  
DECRETA:”

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

**“Artículo 15. Licencia de conducción, licencia de tránsito, placa única nacional y otras especies venales de tránsito y transporte.** *Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales de tránsito y de transporte expedidas por los organismos de tránsito o las alcaldías municipales, que se originen en los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

*Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.*

*Dentro de ese cálculo deberá contemplarse el valor de un Salario Diario Legal Vigente (S.D.L.V.) que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito o alcaldía municipal, según el caso, al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos, actualización de inventarios y registros nacionales; el reporte de la información y de los controles que se ejercen sobre las mencionadas especies venales.*

**Parágrafo.** *Para efectos de la presente ley, son especies venales de tránsito y transporte, los documentos susceptibles de ser vendidos como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, expedidos por los organismos de tránsito o los alcaldes municipales en su calidad de autoridad de transporte y tránsito, dentro del desarrollo de actividades, funciones o servicios y que sirven para la actividad de inspección, vigilancia, control y organización de la actividad del transporte y del tránsito de vehículos y que se originen de los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).”*

Artículo 2°. *El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara** por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición.

La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.

  
**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional Permanente

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013 CÁMARA, 219 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

“El Congreso de Colombia  
DECRETA:”

**CAPÍTULO I**

**Objeto, definiciones y principios**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley, tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. **Aguas termales:** Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C. Son ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. **Balneario:** Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo, recreación y usos terapéuticos, a través de la utilización de aguas termales.

3. **Uso terapéutico:** Tratamientos complementarios que ayudan a prevenir, mitigar, combatir o superar algunas dolencias, dependiendo de las propiedades y composición fisicoquímica de las aguas termales.

**Artículo 3°. Principios.** Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible:** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación:** Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción:** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad Sanitaria del Servicio:** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. **Competitividad:** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales, deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

## CAPÍTULO II

### De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 4°. *El Servicio Geológico Colombiano*, se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y riesgos que su uso puede generar en algunas personas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Medio Ambiente, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, deberá estar respaldado por una Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, previo estudio técnico-científico que defina sus propiedades terapéuticas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud

Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8°. *Las Corporaciones Autónomas Regionales*, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y previa Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento, se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.
6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

## CAPÍTULO III

### De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario.* El Ministerio de Salud, diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre de las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

#### CAPÍTULO V

##### Vigencia y derogatorias

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprove-

*chamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.* La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.

  
**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta Constitucional Permanente

\* \* \*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (3) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2014 CÁMARA, 174 DE 2014 SENADO**

*por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.

Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la Cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.

Artículo 4°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.

Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor importante para su ejecución.

Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.

Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley número **201 de 2014 Cámara, 174 de 2014 Senado, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.** La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el acta n. 114 del tres (3) de junio de 2014.

  
**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta Constitucional Permanente

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (3) DE JUNIO DE 2014, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2014, CÁMARA**

*por la cual se establecen las condiciones para la gratuidad de la educación superior para estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia  
 DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la gratuidad de la educación superior pública en los niveles universitarios, tecnológicos y técnicos para estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv).

Artículo 2°. *Alcance de la gratuidad.* La gratuidad se entiende como la exención del pago de derechos académicos para estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv).

Parágrafo. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficios estudiantes de educación para adultos.

Artículo 3°. *Accesibilidad.* Para acceder a los beneficios de la gratuidad de la educación superior pública, estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) deben superar los requisitos y pruebas que para el ingreso tengan las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 4°. *Financiación.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para financiar del Presupuesto General de la Nación los costos que demande

la implementación de la gratuidad de la educación superior, dentro de las cuales deberá explicitar las fases y gradualidad que se requieren para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. *Otras fuentes de financiación.* Para la financiación de la gratuidad de la educación superior pública, se podrán destinar recursos provenientes de donaciones de cooperación internacional y aportes directos o indirectos del sector privado.

Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos y el proceso para determinar el ingreso de los tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) que se requieren para acceder al beneficio.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones para la gratuidad de la educación superior para estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el acta número 114 del tres (3) de junio de 2014.

  
**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta Constitucional Permanente

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2013 CÁMARA, 214 DE 2013 SENADO**

*por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia  
 DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la circulación de vehículos en las playas marítimas en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playas marítimas.** Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto número 2324 de 1988.

b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades

locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo.

c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Son consideradas Bienes de Uso Público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición, las ambulancias, los vehículos de bomberos, los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas.

Parágrafo 2°. Quedan excluidas de la aplicación de la presente restricción de tránsito vehicular, las playas marítimas ubicadas en zonas difícil acceso del territorio nacional, en las cuales debido a las condiciones geográficas existentes no sea posible la utilización de otras zonas para el desplazamiento de vehículos.

Artículo 6°. *Quienes no acaten* la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilizan las playas marítimas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas.
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas.
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño.
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso.
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar.
- c) Equipo de salvamento.
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado.
- e) Botiquín sanitario.
- f) Equipos de comunicación.
- g) Torre de vigilancia.
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima, del número de personas que acuda a ella y de los recursos presupuestales disponibles las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.* Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Color verde:** Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar.
- b) **Color amarillo:** Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.
- c) **Color rojo:** Indica que se Prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas.* El uso y disfrute de las playas marítimas es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar.
- b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica.
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.
- d) Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas marítimas, sus dueños serán responsables de ellas y deberán mantenerlas siempre con correa, siendo obligatorio el uso de bozal.

Por condiciones de salubridad y protección del medio ambiente, los dueños de dichas mascotas serán responsables de recoger los excrementos y desechos

que sean arrojados en estas áreas, de lo contrario serán multados de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

En caso de no ser acatado lo dispuesto en el presente artículo la mascota podrá ser retirada de la zona de baño, por las autoridades policiales.

Artículo 12. *Los Comités Locales (de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012)*. En cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 14. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 346 de 2013 Cámara, 214 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.



**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**  
**Secretario General**  
**Comisión Sexta Constitucional Permanente**

**CONTENIDO**

Gaceta número 294 - Martes, 17 de junio de 2014 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Págs. 1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones .....	1

TEXTOS DE COMISIÓN	Págs.
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable cámara de representantes en sesión del día martes diecisiete (17) de junio de 2014 al Proyecto de ley número 066 del 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones .....	20
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable cámara de representantes en sesión del día martes diecisiete (17) de junio de 2014 Proyecto de ley número 131 de 2013, por medio de la cual se adopta el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte .....	22
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes diecisiete (17) de junio de 2014 al Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición .....	23
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes diecisiete (17) de junio de 2014 al Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.....	23
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día tres (3) de junio de 2014 al Proyecto de ley número 201 de 2014 Cámara, 174 de 2014 Senado, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.....	25
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día tres (3) de junio de 2014, al Proyecto de ley número 188 de 2014, Cámara, por la cual se establecen las condiciones para la gratuidad de la educación superior para estudiantes con ingresos familiares inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) y se dictan otras disposiciones .....	26
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes diecisiete (17) de junio de 2014 al Proyecto de ley número 346 de 2013 Cámara, 214 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones .....	26